

CG/2023/FEB/11 RESOLUCIÓN DE
RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPC/RR/01/2023

RECURRENTE: JOSÉ SALVADOR
MENDOZA HERNÁNDEZ, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL PLENO DEL
CONSEJO GENERAL.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

ACTO IMPUGNADO:
ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO
GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE
DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y
CALENDARIZACIÓN DEL
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS
PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS CON REGISTRO E
INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE DICHO
ORGANISMO ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO
FISCAL 2023.

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 de febrero del 2023 dos mil veintitrés



VISTOS para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por el **C. JOSÉ SALVADOR MENDOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el pleno del Consejo General, en contra del “...*Acuerdo del Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante dicho Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2023...*”

GLOSARIO

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Consejo General	Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Acuerdo	Acuerdo del Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se determina la

	distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
S.L.P.	San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
PAN	Partido Acción Nacional.
UMA	Unidad de Medida y Actualización
DOF	Diario Oficial de la Federación

RESULTANDO

- I. **Aprobación del acuerdo.** El día 19 diecinueve de enero del presente año, el Consejo General del CEEPAC aprobó el Acuerdo número CG/2023/ENE/01, mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés; el cual en su parte medular señala lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *El Pleno del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2023, a que tiene derecho cada uno de los Partidos Políticos con registro e inscripción ante este organismo electoral, de acuerdo con los artículos*

49, fracción III, inciso d), 148, 152, 154, 156 y 158 de la Ley Electoral del Estado, conforme a lo siguiente:

1. Cálculo total del financiamiento público a partidos políticos con inscripción o registro para el ejercicio fiscal 2023.



FINANCIAMIENTO PÚBLICO EJERCICIO 2023	
Gasto por Actividades Ordinarias Permanentes	\$132,506,914.58
Gasto por Actividades Específicas	\$3,975,207.44
Financiamiento por Franquicias Postales	\$2,650,138.29
Financiamiento Adicional Partidos Políticos Locales	\$384,880.00
Total	\$139,517,140.31

- 2.- Distribución de Financiamiento Público para el sostenimiento de las **ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES** de los Partidos Políticos para el ejercicio fiscal 2023:

Partido Político	Votación 2021	% votación 2021	30% igualitario	70% votación	2% 158 fracc I	Financiamiento anual 2023
PAN	179,861	17.5978%	\$4,952,445.93	\$16,268,390.09	\$0.00	\$21,220,836.02
PRI	135,897	13.2963%	\$4,952,445.93	\$12,291,855.42	\$0.00	\$17,244,301.35
PT	61,948	6.0611%	\$4,952,445.93	\$5,603,183.73	\$0.00	\$10,555,629.66
PVEM	280,338	27.4286%	\$4,952,445.93	\$25,356,513.87	\$0.00	\$30,308,959.80
CP	53,624	5.2466%	\$4,952,445.93	\$4,850,279.66	\$0.00	\$9,802,725.59
MC	61,674	6.0342%	\$4,952,445.93	\$5,578,400.49	\$0.00	\$10,530,846.42
MORENA	196,821	19.2572%	\$4,952,445.93	\$17,802,418.57	\$0.00	\$22,754,864.50
NASLP	51,903	5.0782%	\$4,952,445.93	\$4,694,615.57	\$0.00	\$9,647,061.50
PRD	N/A	N/A	\$0.00	\$0.00	\$441,689.72	\$441,689.72

Partido Político	Votación 2021	% votación 2021	30% igualitario	70% votación	2% 158 fracc I	Financiamiento anual 2023
TOTAL	1,022,066	100 %	\$39,619,567.46	\$92,445,657.40	\$441,689.72	\$132,506,914.58

3.- Distribución de Financiamiento Público asignado para ACTIVIDADES ESPECÍFICAS de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023:

Partido Político	Votación 2021	% votación 2021	30% igualitario	70% votación	Financiamiento anual 2023 Actividades Específicas
PAN	179,861	17.5978%	\$ 146,309.72	\$489,683.98	\$635,993.70
PRI	135,897	13.2963%	\$ 146,309.72	\$369,988.96	\$516,298.68
PT	61,948	6.0611%	\$ 146,309.72	\$168,657.70	\$314,967.42
PVEM	280,338	27.4286%	\$ 146,309.72	\$763,239.55	\$909,549.27
CP	53,624	5.2466%	\$ 146,309.72	\$145,995.04	\$292,304.76
MC	61,674	6.0342%	\$ 146,309.72	\$167,911.72	\$314,221.44
MORENA	196,821	19.2572%	\$ 146,309.72	\$535,858.75	\$682,168.47
NASLP	51,903	5.0782%	\$ 146,309.72	\$141,309.50	\$287,619.22
PRD	N/A	N/A	\$ 22,084.48	\$0.00	\$22,084.48
TOTAL	1,022,066	100 %	\$1,192,562.24	\$2,782,645.20	\$3,975,207.44

4.- Distribución de Financiamiento Público asignado para FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS de los Partidos Políticos 2023:

Partido Político	Franquicia Postal
Partido Acción Nacional	\$294,459.81
Partido Revolucionario Institucional	\$294,459.81

Partido Político	Franquicia Postal
Partido de la Revolución Democrática	\$294,459.81
Partido del Trabajo	\$294,459.81
Partido Verde Ecologista de México	\$294,459.81
Conciencia Popular	\$294,459.81
Movimiento Ciudadano	\$294,459.81
Morena	\$294,459.81
Nueva Alianza San Luis Potosí	\$294,459.81
TOTALES	\$2,650,138.32

5.- Distribución del financiamiento público adicional asignado a Partidos Políticos con registro local en proceso electoral:

Partido Político	Financiamiento Adicional Mensual	* 4 meses Total
Conciencia Popular	\$48,110.00	\$192,440.00
Nueva Alianza San Luis Potosí	\$48,110.00	\$192,440.00
Total	\$96,220.00	\$384,880.00

SEGUNDO. Se aprueba la calendarización de la distribución de financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2023, conforme a los anexos 1, 2 y 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Presidencia de este Consejo Estatal Electoral, para que en conjunto con la Secretaria Ejecutiva le soliciten a la Secretaría de Finanzas que los montos del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos deberán ser ministrados dentro

del mes correspondiente, en términos de los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto del presente acuerdo.

CUARTO. *En el caso de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana otorgue registro a nuevos partidos políticos locales, se deberá elaborar un proyecto de redistribución del financiamiento público en el presente ejercicio, a fin de garantizar a los partidos políticos el acceso a sus prerrogativas.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; a las personas integrantes del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.*

SEXTO. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos para su conocimiento, cumplimiento y seguimiento.*

SÉPTIMO. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

OCTAVO. *Se instruye a la Secretaria Ejecutiva a fin de que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis y la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación*

Ciudadana www.ceepacslp.org.mx; además de en los estrados del presente organismo.

- II. **Notificación del Acuerdo.** El día 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en la misma sesión del Consejo General, por encontrarse presente el Representante del PAN.
- III. **Recurso de Revocación.** Inconforme con el Acuerdo, el C. José Salvador Mendoza Hernández, interpuso recurso de revocación el día 25 veinticinco de enero del 2023, ante el CEEPAC.
- IV. **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- V. **Trámite y sustanciación.** El día 31 de enero del año 2023, se admitió a trámite el presente medio de impugnación; y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Consejo General el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 49, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírlos y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el diecinueve de enero del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto fuera de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos de los dispuesto por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veinticinco de enero del año en curso, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinte al veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, y si fue presentado el veinticinco de enero del presente año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, el Licenciado **JOSÉ SALVADOR MENDOZA HERNÁNDEZ**, cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que el mismo, es representante propietario del **Partido Político Acción**

Nacional acreditado ante el CEEPAC, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley de Justicia.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto que causa un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por la Secretaria Ejecutiva de este Consejo y que obra en las constancias del expediente en que se actúa.

g) Pruebas ofrecidas por el actor. Consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública Privada.** - Consistente en la convocatoria y orden del día de la primera sesión extraordinaria 2023.
2. **Presuncional Legal y Humana,** que hace consistir en el enlace lógico y natural de los hechos conocidos y ciertos, y que dice le permite a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal.
3. **Instrumental de Actuaciones,** que hace consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el presente recurso en todo lo que beneficie a los intereses de su representada.

TERCERO. Planteamiento del caso

3.1. Precisión del acto impugnado

CG/2023/ENE/01 ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS.



3. 2. Síntesis de agravios

1. Que el contenido del Acuerdo, no otorga seguridad jurídica al Partido Acción Nacional respecto a contar oportunamente con las prerrogativas que por Ley le corresponden, puesto que si se observan los anexos del referido Acuerdo, se aprecia que únicamente se identifican las cuantías a recibir durante el año que transcurre, precisando qué cantidad corresponde a cada mes, sin embargo, en dicha distribución no se precisa el día en que serán transferidas, otorgando así facultades discrecionales al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que no se encuentran previstas en la ley, por el contrario, la normatividad aplicable es muy clara en precisar que se debe garantizar el suministro mensual, de lo contrario, se está vulnerando la esfera jurídica de los partido políticos.
2. Que este Organismo Electoral, al realizar el proyecto de acuerdo mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción ante el OPLE, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, al parecer de su representada, lo realizó de manera incorrecta ya que la UMA para el año 2023 se publicó el 10

de enero de la presente anualidad, es decir 9 días antes de que se votara el acuerdo impugnado, cuyo monto actualizado de acuerdo con el Diario Oficial de la Federación es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) de valor diario, valor que cobrará vigencia a partir del primero de febrero del presente año; por lo cual, el Acuerdo, según el impugnante, se debió realizar con la unidad de medida actualizada 2023.

CUARTO. Estudio de fondo

El promovente sostiene esencialmente en su primer agravio que este Organismo Electoral aprobó el Acuerdo mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos, sin mencionar en qué fecha serán transferidas las ministraciones mensuales correspondientes al financiamiento público que por derecho le corresponde al Partido Acción Nacional, lo cual no otorga seguridad jurídica al partido, por lo cual solicita la modificación de dicho Acuerdo y sus anexos, y se precise una fecha exacta en cada mes a fin de garantizar a los partidos políticos que recibirán en tiempo y forma lo que por derecho les corresponde, y así evitar que se continúen con prácticas ilegales que atentan contra las actividades operativas, políticas y sociales que deben desempeñar los partidos políticos. Al respecto, este Organismo Electoral considera que el presente agravio es **infundado**.

Por otra parte, el recurrente en el segundo de sus agravios sostiene esencialmente que este Organismo Electoral debe de actualizar el Acuerdo mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos, con la unidad de medida actualizada al 2023 y no con la vigente en el año 2022 como se realizó. Al respecto, este Organismo Electoral considera que el presente agravio es **infundado**.

A continuación, se estudian los agravios esgrimidos por el representante del PAN.

4.1. Caso Concreto

En el caso del análisis del **primero de los agravios vertidos por el recurrente**, el cual sostiene como argumento fundamental que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue omiso en señalar una fecha exacta en cada mes a fin de garantizar el suministro mensual que por derecho le corresponde a los partidos políticos, en el Acuerdo mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se declara **INFUNDADO**.



Manifiesta el actor que este Consejo reconoce en el antecedente número 13 del Acuerdo, que ha sido omiso en cumplir puntualmente con la obligación de entregar de forma oportuna el financiamiento público que por derecho le corresponde al Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, se aclara que, tal como el mismo Acuerdo lo señala, únicamente se refirió en el cuadro señalado, las fechas en que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ha ministrado a este Organismo Electoral los recursos correspondientes para que se cubran las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho, la cual se transcribe para mejor proveer:

Ejercicio	2018	2019	2020	2021	2022
MES	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
ENERO	16/01/2018	15/01/2019	15/01/2020	21/01/2021	16/02/2022
FEBRERO	14/02/2018	14/02/2019	14/02/2020	17/02/2021	17/03/2022
MARZO	15/03/2018	14/03/2019	12/03/2020	12/03/2021	23/03/2022
ABRIL	13/04/2018	14/04/2019	14/04/2020	14/04/2021	21/04/2022
MAYO	14/05/2018	15/05/2019	14/05/2020	13/05/2021	18/05/2022
JUNIO	14/06/2018	13/06/2019	15/06/2020	16/06/2021	12/06/2022
JULIO	12/07/2018	12/07/2019	15/07/2020	15/07/2021	12/07/2022
AGOSTO	15/08/2018	14/08/2019	18/08/2020	13/08/2021	19/08/2022
SEPTIEMBRE	13/09/2018	12/09/2019	17/09/2020	30/09/2021	22/09/2022
OCTUBRE	15/10/2018	14/10/2019	15/10/2020	09/11/2021	27/10/2022

NOVIEMBRE	14/11/2018	14/11/2019	14/11/2020	16/12/2021	05/12/2022
DICIEMBRE	14/12/2018	13/12/2019	13/12/2020	17/01/2022	18/01/2023

De la tabla inserta con antelación, se desprenden las fechas en la que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ha proporcionado recursos a este Consejo para que se cubran las prerrogativas a las que los partidos políticos tienen derecho, siendo las mismas fechas o más tardar al día siguiente en las que a su vez, se ministró a los institutos políticos el financiamiento correspondiente; por lo cual, este Organismo Electoral de ninguna manera ha realizado prácticas ilegales, ni ha ejercido facultades discrecionales que no sean contempladas por la ley, ya que se ha cumplido cabalmente con lo estipulado por el artículo 156, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, el cual establece que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en *ministraciones mensuales* conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; cantidades que al ser ministradas por la Secretaría de Finanzas, son depositadas a más tardar al día siguiente a los institutos políticos, tal y como lo establece el artículo 46 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

No es posible señalar la fecha cierta que refiere el recurrente, en atención a que, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, *“la Secretaría, por sí, o a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y pagos correspondientes a las dependencias y sus entidades. La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, recibirán y manejarán sus recursos, y harán los pagos a través de sus propias tesorerías o equivalentes”*; por lo que este Consejo Estatal hace las ministraciones una vez que la Secretaría de Finanzas ha realizado el depósito correspondiente.



A su vez, el artículo 23 de la Ley en cita, refiere que, en el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán, estrictamente, a **los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables**; en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Finanzas comunica el calendario programático de pagos y en él, sólo hace referencia a que los recursos serán entregados en el mes correspondiente, sin señalar fecha cierta; de ahí que, señalar una fecha específica de ministración de los recursos a los partidos políticos, sin que tenga a su vez este Consejo fecha cierta en que los mismos serán ministrados, sería inviable.

Es importante puntualizar, que el acuerdo recurrido, al señalar los periodos de ministración, sí establece el mes en que será depositado, y atento a los calendarios mensuales a que se ha hecho referencia anteriormente en términos de la multicitada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; con lo que se colma la determinación del calendario en las ministraciones.

Por todo lo anterior, es que este Organismo Electoral considera **INFUNDADO** el primer agravio hecho valer por el impugnante; por **consiguiente, se confirma el acto impugnado respecto de los agravios vertidos por el recurrente en el primero de ellos.**

Ahora bien, respecto al **segundo de los agravios vertidos por el recurrente**, en el cual en su parte medular solicita que se realice una adecuación al Acuerdo mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, para que se realice el ejercicio de distribución tomando como UMA la vigente en el año 2023, por lo que hace a los meses de febrero a diciembre del año

en curso, puesto que dicha UMA entró en vigor el primero de febrero del año 2023; es infundado por lo siguiente:

Es cierto que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y permanentes, gastos de proceso electoral y actividades específicas como entidades de interés público, de conformidad con lo establecido por el numeral 2, del artículo 50 de la Ley de Partidos, y 156, fracción I de la Ley Electoral, también es cierto que en dicho articulado se establece que, para **determinar dicho financiamiento se multiplicará el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% sesenta y cinco por ciento de la UMA; del resultado de dicha operación el 30% se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en elección de diputados locales inmediata anterior.**

Ahora bien, el 13 de octubre del año 2022 dos mil veintidós el Consejo General del CEEPAC aprobó, en sesión pública, el acuerdo número 148/10/2022, mediante el cual se **determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo para el ejercicio fiscal 2023**, aprobando la cantidad de \$132,506,914.58 (ciento treinta y dos millones quinientos seis mil novecientos catorce pesos 58/100 M.N.), para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con inscripción y registro en el Estado; acuerdo que al no ser impugnado se encuentra firme.

Dicho acuerdo le fue notificado al impugnante el 17 de octubre del 2022, de lo que se acredita que el actor tuvo conocimiento de los términos y contenido del acuerdo en mención y no se inconformó respecto de la fijación del cálculo que había efectuado este Organismo Electoral sobre los montos que recibiría conforme a la UMA 2022; por lo cual, el momento procesal oportuno para impugnar dicho cálculo lo fue, con la aprobación del referido acuerdo de 2022; y no respecto a la distribución

del financiamiento, que es únicamente de lo que se encarga el acuerdo sí impugnado; por lo que el plazo para impugnar el acuerdo por el que se determinó el financiamiento ya precluyó.

En efecto, el acuerdo señalado como acto impugnado únicamente versa sobre la *distribución y calendarización del financiamiento público*, ya que los montos ya habían sido determinados en el diverso acuerdo aprobado en sesión de fecha 13 de octubre del 2022.

Es de explorado derecho que, la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante el cierre definitivo de cada una de ellas, con lo cual no puede haber una regresión de etapas y/o momentos procesales ya concluidos o consumados; por tanto, fenecido el término para que partes impugnen un acto que consideren afecta su esfera jurídica, no lo podrán realizar posteriormente.

Ahora bien, aun y cuando el artículo 35 de la Ley Electoral, establece que el CEEPAC es una autoridad autónoma en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, tal supuesto no presupone que este Organismo Electoral pueda realizar unilateralmente modificaciones como la solicitada por el PAN, sino más bien, conforme al uso de sus atribuciones, en atención a lo establecido en los artículos 49, fracción III, inciso d) y 158 de la legislación en cita, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos registrados, debe ser ministrado conforme las reglas establecidas, ya que es nuestro deber, ejecutar recurso conforme a las mismas.

Igualmente, cabe referir, que lo manifestado por el recurrente es contrario a lo establecido por la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional

SUP-JRC-36/2017¹, razonamiento que este Consejo comparte, respecto a que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con el principio de anualidad que rige al presupuesto de egresos que es el instrumento en donde se establece el referido financiamiento.

Empero, para aprobar dicho financiamiento existe un procedimiento administrativo que se debe llevar a cabo en los plazos ya establecidos, mismos que deben cumplimentar en tiempo y forma para que se puedan contemplar dentro del presupuesto de egresos del año siguiente; por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 49, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral, el Consejo General del CEEPAC tiene como atribución elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado a más tardar el día 15 quince de octubre de cada año su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidaturas independientes, tienen derecho.

En ese sentido, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al que tienen derecho los institutos políticos, se fija anualmente y, el monto total por distribuir entre los partidos se determina multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% de la UMA **vigente a ese momento**, y a su vez, lo que resulte constituye el financiamiento público anual para dichas actividades del cual, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos conforme al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputados locales inmediata anterior; por tanto, dicho financiamiento público se encuentra dentro del presupuesto de egresos, el cual se rige por el principio de anualidad para su determinación y ejercicio.

¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencia/SUP-JRC-0036-2017.pdf

Es importante referir que la UMA es una unidad de medida en pesos, que se utiliza para calcular la cuantía de las obligaciones contempladas por las leyes, por lo que, cada año el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, determina y publica la UMA en su valor diario, mensual y anual, siendo su aplicación o determinación el momento en que se establece como referencia económica.

En observancia a lo anterior, es por lo que el Consejo General del CEEPAC justifica el cálculo de dichas prerrogativas, tomando en consideración el valor de la UMA 2022, ya que es la que se encontraba vigente en el momento en que se aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos registrados o inscritos ante este Organismo Electoral, durante el ejercicio fiscal 2023, es decir de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), por tanto, la petición del impugnante respecto a actualizar el financiamiento público para el ejercicio 2023, conforme al valor de la UMA vigente para el año 2023, es infundado al no encontrarse apegada a derecho, ni acorde al principio de anualidad y previsibilidad.

El recurrente considera que la UMA que debe aplicarse, es la que se encuentre vigente en el momento en que se entreguen las ministraciones del financiamiento público a los partidos políticos, lo cual no es jurídicamente posible, puesto que de hacerlo de tal manera, dicho cálculo resultaría contrario al principio de certeza y legalidad, debido a que el presupuesto que se les asigna a los institutos políticos, como ya se ha referido con antelación, debe quedar determinado para su aprobación a más tardar el día 15 quince de octubre, lo cual igualmente se establece en el criterio de la Sala Superior al emitir la opinión en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2017², dentro el expediente SUP-OP-1/201718, en la cual el Pleno consideró que *“el financiamiento público ordinario de los partidos políticos se*

² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesión_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-OP-0001-2017.pdf

debe llevar a cabo con base en la Unidad de Medida y Actualización Vigente al momento que se aprueba el acuerdo de asignación”.

Conforme a lo publicado por el DOF el 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, la UMA que se encontraba en vigor cuando se emitió el acuerdo por el cual se **aprobó y se fijó** el financiamiento al que tenían derecho los partidos políticos, en sesión de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), misma que estuvo vigente a partir del primero de febrero del 2022 al 31 de enero del 2023, por tanto, el Acuerdo impugnado se encuentra dentro de los principios de certeza y legalidad de rigen la materia electoral.

A mayor abundamiento, el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, establece que esta se incrementa cada año y su valor diario, mensual y anual se publica en el DOF, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los primeros 10 diez días de enero de cada año, mismo que adquiere vigencia y obligatoriedad a partir del primero de febrero de dicho año; por lo cual, no es posible modificar el monto del financiamiento anual conforme a la norma actualizada de la UMA que solicita el impugnante, ya que, no se podía establecer tal financiamiento con el cálculo a partir de una disposición con vigencia futura; por tanto, el acto impugnado fue emitido y aprobado por este Consejo atendiendo al principio de certeza jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que el presupuesto debe quedar aprobado por el órgano legislativo a más tardar el día 15 quince de diciembre, atendiendo al principio de previsibilidad del gasto público que rige el presupuesto de egresos, es decir, que debe quedar promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, de acuerdo con el principio de anualidad en materia presupuestal, lo cual supone que los ingresos y egresos del Estado sean ejercidos anualmente, para que coincidan con el año calendario.

Por todo lo anterior, es que este Organismo Electoral considera **INFUNDADO** el segundo agravio hecho valer por el impugnante.

Es de concluirse que al no existir una legislación que faculte a este Organismo Electoral para disponer del financiamiento público de los partidos de manera diversa a la establecida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio de este año; el CEEPAC, en congruencia con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que el **segundo de los agravios esgrimidos por el actor resulta INFUNDADO**, y que la determinación tomada por el Consejo General del CEEPAC a través del acuerdo **CG/2023/ENE/01**, resulta correcta y apegada a derecho, por **consiguiente, se confirma el acto impugnado respecto del segundo de los agravios vertido por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, en atención se

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Los agravios expresados por el actor resultan infundados en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el **ACUERDO CG/2023/ENE/01 DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS.**

QUINTO. NOTIFICACIÓN. Se instruye a la secretaría ejecutiva para que notifique la presente resolución al recurrente **C. JOSÉ SALVADOR MENDOZA HERNÁNDEZ**, representante propietario del Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado por él mismo para tal efecto.

SEXTO. NOTIFICACIÓN. Se instruye a la secretaría ejecutiva para que notifique la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos para su conocimiento, cumplimiento y seguimiento; así como a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación y en los estrados de este organismo.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN. Se instruye a la secretaría ejecutiva a fin de que se publique la presente resolución en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la Tercera Sesión de Tipo Ordinaria de fecha 24 de febrero del año 2023.



**LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO
TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA**

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA**